

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.161 · 1984

LEY 10.161

Boletín Oficial, 15 de junio de 1984 · 15 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.161

LEY 10161

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS

AIRES SANCIONA CON FUERA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Establécense para el Personal Jerarquizado Superior, las escalas de remuneraciones que como Planillas Anexas I y II forman parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Fíjanse para el Personal sin Estabilidad comprendido en los artículos 13 y 129 del Decreto-Ley 8.721/77 y sus modificatorios, las escalas de remuneraciones que como Planillas Anexas III y IV forman parte de la presente ley.

ARTÍCULO 3°. Fíjase el valor del módulo para los regímenes estatutarios que se detallan a continuación, a partir de las fechas que en cada caso se indican.

1. Decreto-Ley 8.721/77 y sus modificatorios, artículo 128:

a) A partir del 1 de abril de 1984: pesos argentinos veintitrés con catorce centavos ($a 23,14).

b) A partir del 1 de mayo de 1984: pesos argentinos veinticinco con veintidós centavos ($a 25,22).

2. Decreto-Ley 8.977/78 y sus modificatorios, artículo 31:

a) A partir del 1 de abril de 1984: pesos argentinos veintitrés con catorce centavos ($a 23,14).

b) A partir del 1 de mayo de 1984: pesos argentinos veinticinco con veintidós centavos ($a 25,22).

ARTÍCULO 4°. Fíjanse , a los efectos de la aplicación del artículo 62 del Decreto-Ley 7.878/72 (T.O . 1978) -Carrera Profesional Hospitalaria- los importes que para cada caso se establecen:

a) A partir del 1 de abril de 1984: pesos argentinos cuatro mil veintiséis con sesenta y seis centavos ($a 4.026,66).

b) A partir del 1 de mayo de 1984: pesos argentinos cuatro mil quinientos nueve con ochenta y seis centavos ($a 4.509,86).

ARTÍCULO 5°. Fíjase , el valor índice uno (1) para el personal Docente de

la Provincia

, establecido en el artículo 2 del Decreto-Ley 8.853/77 y sus modificatorios en las sumas que en cada caso se indican, el que multiplicado por la cantidad de índices determinados en las Planillas Anexas V y VI que forman parte de la presente ley, dará como resultado el sueldo inicial correspondiente a cada cargo:

a) A partir del 1 de abril de 1984: pesos argentinos once con cuarenta y dos centavos ($a 11,42).

b) A partir del 1 de mayo de 1984: pesos argentinos doce con cuarenta y cinco centavos ($a 12,45).

ARTÍCULO 6°. Fíjase , para el personal de
la Policía
de
la Provincia
las remuneraciones que como Planillas Anexas VII y VIII forman parte de la presente ley.

ARTÍCULO 7°. Fíjanse , para el personal del Servicio Penitenciario de
la Provincia
las remuneraciones que como Planillas Anexas IX y X forman parte de la presente ley.

ARTÍCULO 8°. Establécense , las sumas fijadas del "Suplemento por Antigüedad" de Policía, Servicio Penitenciario y Poder Judicial en las sumas que a continuación se detallan:

A partir del 1 de abril de 1984:

Por cada uno de los diez (10) primeros años $a 39,60

Por cada uno de los diez (10) años siguientes $a 32,88

Por cada uno de los diez (10) años subsiguientes $a 26,17

A partir del 1 de mayo de 1984:

Por cada uno de los diez (10) primeros años $a 43,16

Por cada uno de los diez (10) años siguientes $a 35,84

Por cada uno de los diez (10) años subsiguientes $a 28,52

ARTÍCULO 9°. Fíjanse , para los Magistrados, Funcionarios y empleados del Poder Judicial, las escalas de remuneraciones que como Planillas Anexas XI y XII forman parte de la presente ley.

ARTÍCULO 10. Establécese , la asignación especial remunerativa fijada por los artículos 1 y 2 de
la Ley
10.131 y sus modificatorios en los importes que se detallan a continuación:

a) A partir del 1 de abril de 1984: pesos argentinos un mil novecientos cincuenta y siete ($a 1.957).

b) A partir del 1 de mayo de 1984: pesos argentinos dos mil ciento treinta y tres ($a 2.133).

ARTÍCULO 11. Establécese , la asignación especial remunerativa fijada por el artículo 4 de
la Ley

10.131 y sus modificatorias, en los importes que se detallan a continuación:

a) A partir del 1 de abril de 1984: pesos argentinos sesenta y cinco con veintitrés centavos ($a 65,23) mensuales por hora cátedra con un máximo de pesos argentinos un mil novecientos cincuenta y siete ($a 1.957) mensuales.

b) A partir del 1 de mayo de 1984: pesos argentinos setenta y uno con diez centavos ($a 71,10) mensuales por hora cátedra con un máximo de pesos argentinos dos mil ciento treinta y tres ($a 2.133) mensuales.

ARTÍCULO 12. Establécese , que las remuneraciones y adicionales del personal transitorio, vigentes al 31 de marzo de 1984, serán incrementadas en igual porcentaje y fecha de vigencia a las que la presente ley acuerda para los cargos de igual o similar nivel remunerativo.

Autorízase al Poder Ejecutivo para adecuar las remuneraciones y adicionales del personal dependiente del mismo, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo y no alcanzados por la presente de conformidad a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 13. Autorízase a las Direcciones de Administración u Oficinas que hagan sus veces a imputar los gastos que origine la presente ley a las Partidas Específicas del Presupuesto de Gastos vigente.

ARTÍCULO 14. Las disposiciones de los artículos precedentes, excepto aquellos que tengan fijadas expresamente fecha de vigencia, regirán a partir del 1 de abril de 1984.

ARTÍCULO 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NOTA: Las Planillas Anexas pueden ser consultadas en su versión PDF.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.161. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).